

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3958/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

12 de julio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de septiembre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...resulta alarmante que un documento como el mencionado no pueda ser localizado, por lo que inicialmente solicito que se realice una nueva búsqueda exhaustiva para localizar y remitir el ESTUDIO GENERAL DE RIESGOS vinculado a la obra y al dictamen emitido por el sujeto obligado, y en caso de que verdaderamente no pueda ser encontrado, se presenten las denuncias administrativas y penales correspondientes por la irregularidad de encontrarse desaparecido un documento fundamental para el desempeño de las obligaciones de la autoridad...” (SIC)

Negativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3958/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3958/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140292422004351.

2.- Respuesta. Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia emitió respuesta el 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 008394.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3958/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3692/2022**, a través de correo electrónico, el día 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	21 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de julio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Entregar vía electrónica versión pública del estudio de riesgos presentado en la etapa de planeación por el desarrollo ubicado en la calle Jesús García al cruce con avenida Laureles o Juan Pablo II, donde ocurrió un colapso a causa de la lluvia del lunes 6 de junio, así como la

evaluación, dictaminación y/o factibilidad de Protección Civil municipal y/o estatal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección Civil del Estado.

Datos complementarios: El artículo 13 de la Ley de Protección Civil dice: "Los establecimientos mercantiles, centros laborales, inmuebles públicos o privados, que reciban afluencias masivas de personas, o desarrollos habitacionales de nueva creación, están obligados a presentar en la etapa de planeación un estudio de riesgos ante la Unidad Estatal o Municipal para su evaluación y dictaminación, a fin de que la autoridad determine la factibilidad del proyecto con base en los riesgos intra y extramuros".

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando medularmente lo siguiente:

Al respecto se le informa que, por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, se realizó una búsqueda en el archivo general de la coordinación, no encontrando el estudio general de riesgos, sin embargo se cuenta con Dictamen procedente condicionado con número de oficio 2820.2.6/ANÁLISIS.1831/2022.

En relación a lo antes mencionado, anexo al presente copia simple del Dictamen Procedente Condicionado, la cual se acompaña en versión pública debido a que contiene información confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción I, inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

“ ...

En la resolución que emite como respuesta oficial, el sujeto obligado asegura que el documento solicitado no fue localizado: “se le informa que, por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, se realizó una búsqueda en el archivo general de la coordinación, no encontrando el estudio general de riesgos”, escribe en un correo electrónico incluido en la resolución la Jefe de la Oficialía Jurídica de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, (...).

Lo que si localizo el sujeto obligado y envía como respuesta es el oficio 2829.2.6/ANÁLISIS.1831/2022, que es el documento oficial donde se emite el DICTAMEN PROCEDENTE CONDICIONADO en respuesta al estudio general de riesgos solicitado originalmente y que no fue encontrado para responder de forma completa.

Resulta alarmante que un documento como el mencionado no pueda ser localizado, por lo que inicialmente solicito que se realice una nueva búsqueda exhaustiva para localizar y remitir el ESTUDIO GENERAL DE RIESGOS vinculado a la obra y al dictamen emitido por el sujeto obligado, y en caso de que verdaderamente no pueda ser encontrado, se presenten las denuncias administrativas y penales correspondientes por irregularidad de encontrarse desaparecido un documento fundamental para el desempeño de las obligaciones de la autoridad, en este caso la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan.

Sin embargo llama la atención que la autoridad, fuera del proceso oficial de respuesta y fuera de la resolución, difundió una versión muy distinta sobre el tema en medios de comunicación.

De acuerdo con una nota publicada por la estación de radio Líder informativo, difundida en su portal de internet (que puede leerse en el enlace: <https://lider919.com/responde-zapopan-que-ya-encontro-estudio-de-riesgos-perdido-sobre-obra-colapsada-en-avenida-laureles-rechazan-publicarlo-sin-autorizacion-del-comite-de-transparencia/> y cuya información adjunto como prueba en el documento: “nota.lider.pdf”), el Ayuntamiento de Zapopan cambió la versión ofrecida oficialmente en su resolución ya segura que el ESTUDIO GENERAL DE RIESGOS si fue encontrado, sin embargo, en la nueva versión difundida en medios de comunicación asegura que no se entregó el documento por otras razones distintas a la declaratoria de INEXISTENCIA

resuelta en la resolución. A continuación comparto el texto íntegro emitido por la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación del Ayuntamiento de Zapopan;

“Respecto a la publicación “Hacen perdedizo estudio de riesgos sobre obra que colapsó en Avenida Laureles en Zapopan” la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del municipio aclara lo siguiente:

- La respuesta emitida a transparencia contiene imprecisiones involuntarias.*
- El estudio general de riesgo con folio de ingreso 00210 existe y forma parte del expediente de la Coordinación en virtud al trámite ingresado para la obtención del dictamen procedente del proyecto.*
- Los estudios generales de riesgo son elaborados por terceros, posteriormente ingresados a la dependencia para su revisión en razón de lo establecido por el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan para dictaminar las medidas de seguridad que correspondan.*
- Debido a ello, dichos estudios no son elaborados por esta dependencia ni son utilizados recursos recurso públicos para su realización. (...)*

Aunque la información citada no forma parte de la resolución oficial, solicito que se incluya en el expediente y análisis presente recurso de revisión por ser información que una dependencia oficial del Ayuntamiento de Zapopan difundió públicamente sobre el expediente de respuesta en cuestión por el que estoy recurriendo.

En ésta versión de los hechos, el Ayuntamiento de Zapopan asegura que el estudio general de riesgos solicitado si existe e incluso menciona el folio 00210 del expediente en que se ubica en la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan. Sin embargo, asegura que no se entregó vía transparencia porque “contiene información sensible”

Me parece sumamente grave dicha información, pues se está contradiciendo con la resolución oficial donde se declaró la inexistencia del estudio. Y debo resaltar que conforme a los procedimientos legales, si el sujeto obligado considera que documento tiene información sensible que no debe hacerse pública. (...)

Además, debo recordar que en la solicitud original se pidió expresamente una “versión pública” del estudio general de riesgos en mención, por lo que si fuera real que dicho documento contiene información sensible que no es susceptible de hacerse pública, como afirmó la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación a los medios de información, los datos confidenciales debieron haber sido testados por el Comité de Transparencia y entregar el documento en la versión pública solicitada.

Por todo lo anterior, considero que el Ayuntamiento de Zapopan está violando múltiples normativas en materia de transparencia, por declarar inexistente un documento sin realizar una búsqueda exhaustiva y sin presentar denuncias administrativas y penales correspondientes. Y en caso de que irregularmente hubiera declarado la inexistencia cuando en realidad consideró que el documento no debería hacerse público, se está cometiendo una irregularidad por emitir una resolución de INEXISTENCIA sobre un documento que sí fue localizado y a cuyo contenido se niega acceso sin realizar los procesos legales correspondientes para su correcta clasificación como confidencial y la creación de la versión pública que marca la ley y que fue solicitada...” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el cual se advierte realizó una ampliación a su respuesta inicial, argumentando que se realizó nuevamente una búsqueda de la información solicitada con las áreas generadoras, mismas que manifestaron medularmente lo siguiente:

“...

Retomando las manifestaciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en atención al medio de impugnación, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Como fue precisado, en la solicitud de información inicial por parte del ciudadano, el artículo 13 de la Ley de Protección Civil establece lo siguiente:

Artículo 13.- Corresponde al Gobernador y a los ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley General de Protección Civil y esta Ley.

Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención en materia de protección civil que señale esta ley y su Reglamento.

Los establecimientos mercantiles, centros laborales, inmuebles públicos o privados, que reciban afluencias masivas de personas, o desarrollos habitacionales de nueva creación, están obligados a presentar en la etapa de planeación un estudio de riesgos ante la Unidad Estatal o Municipal para su evaluación y dictaminación, a fin de que la autoridad determine la factibilidad del proyecto con base en los riesgos intra y extramuros.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se rescata la obligatoriedad de presentar un estudio de riesgos en la etapa de planeación, con la finalidad de que la autoridad (Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil) evalúe y dictamine la factibilidad del proyecto, así como que corresponde a los ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil; a su vez el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan, en el artículo 56, establece lo siguiente:

Artículo 56. Para los proyectos de construcción que se desarrollen en el Municipio de Zapopan y que se consideren como de riesgo alto, lugares destinados a espectáculos, eventos o de actividad comercial que generen concentración masiva de persona, y los nuevos desarrollos multifamiliares en horizontal o vertical deberán de presentar el Estudio General de Riesgos, para su evaluación y posterior dictaminación, el cual deberá de integrarse de los siguientes puntos:

I. Hoja de Datos Generales que contenga la siguiente información: (...)

II. Carta de presentación del estudio de riesgos, firmada bajo protesta de decir verdad en forma autógrafa por el responsable de la elaboración del estudio de riesgo, la cual deberá contener la siguiente información: (...)

III. Descripción del proyecto que contenga: (...)

IV. Análisis del medio físico aplicado al entorno y al sitio del proyecto, deberá ser sustentado y referenciado en fuentes confiables y actualizadas, y que contenga información sobre: (...)

V. Descripción del sitio o área seleccionada en un radio de 500 metros que describa lo relativo a: (...)

VI. Características climáticas del sitio del proyecto en forma detallada de manera mensual, tomando en cuenta los siguientes factores determinados por la estación climatológica más cercana al sitio: (...)

VII. Descripción narrativa del proceso de construcción y operación del proyecto, a fin de establecer las bases que se utilizarán para la identificación y jerarquización de riesgos, que incluya: (...)

Advirtiéndose de este modo la obligatoriedad y la integración del Estudio General de Riesgos solicitada, mismo que, como manifiesta la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, es un instrumento realizado por parte de un consultor privado, contratado por particulares que pretenden cumplimentar con los requisitos para la obtención de un Dictamen por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y así seguir la autorización solicitada.

No obstante, la obligatoriedad y existencia del Estudio General de Riesgos solicitado, se advierte que el mismo es un documento con información de carácter confidencial, fundamento en lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios describe a la información confidencial de este modo:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Robusteciendo lo anterior, en el mismo instrumento legal, se hace referencia al catálogo de información susceptible a ser considerada como confidencial, en el siguiente tenor de ideas:

**Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

(...)

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

De este modo, partiendo de que el Estudio General de Riesgos, contiene información estratégica correspondiente a procesos e instalaciones comerciales e industriales de construcción de tipo privado, es entonces que el mismo, se considera como secreto industrial, fundamento en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial que a la letra dice:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Si bien es cierto, dicho estudio general de riesgos, es proporcionado a la autoridad para que esta emita un dictamen, por lo que podría entenderse como información de dominio público ya que es un documento que al autoridad analizó y verificó en ejercicio de sus funciones, el citado precepto legal indica claramente que no entra a dominio público aquella información que, posea secreto industrial, para el efecto de obtener licencias, permisos y autorizaciones o cualesquiera otro acto de autoridad.

Es entonces que, el Estudio General de Riesgos, por considerarse secreto industrial sin ser susceptible a divulgarse o considerarse de dominio público, es existente y de carácter confidencial por disposición expresa en la ley.

Por lo que se concluye que, al remitírsele el Dictamen Procedente Condicionado con número de oficio 2820-2.6/ANALISIS.1831/2022, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, se tiene por atendido y subsanado el derecho de acceso a la información pública de la parte del solicitante...” (SIC)

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente para que la misma se pronunciara respecto a lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que el mismo remitió sus manifestaciones, mismas que versan medularmente en su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, manifestando que se solicitó un estudio de riesgos en versión pública de una construcción que colapso y causó daños en espacio público, y únicamente se le proporcionó el dictamen emitido por Protección Civil y Bomberos, por lo que no cumplió a cabalidad lo solicitado, manifestando que dicho estudio de riesgos es información confidencial y el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia no realizó una prueba de daño, por lo que requiere le sea entregado el documento en versión pública.

Visto lo anterior, no le asiste la razón al recurrente, en sus manifestaciones, debido a que el sujeto obligado en su informe de ley realizó una nueva búsqueda exhaustiva de información peticionada en las áreas competentes, mismas que manifestaron que la información requerida correspondiente a un estudio de riesgo, es considerada información confidencial, fundado y motivado la razón de dicha clasificación, tal y como se advierte en párrafos anteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 fracción III de la Ley en materia vigente, que a la letra dice:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

2. Es información confidencial:

(...)

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Luego entonces, referente a la manifestación expresa por la parte recurrente en la cual refiere que no se entregó la prueba de daño emitida por el Comité de Transparencia, se advierte que no le asiste razón, dado que la prueba de daño es remitida únicamente cuando se trata de información reservada, tal y como lo establece el artículo 18 punto 2 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

Lo resaltado es propio

Por lo anterior, al tratarse de información confidencial, debidamente fundada y motivada, el sujeto obligado se encuentra limitado en remitir una versión pública del documento, tal y como lo establece el numeral sexagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:

Sexagésimo sexto. *Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.*

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, remitiendo el dictamen solicitado y a su vez fundando y motivando la reserva del estudio de riesgos, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

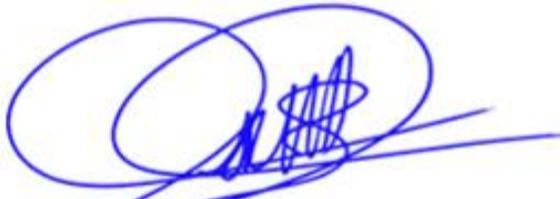
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3958/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN